

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0075/2020**, promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y OTROS.**

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, *********, demandó la nulidad de la Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente *********, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del tres de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en comento, ordenándose correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal los tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad demandada compareciendo por conducto del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para producir su ampliación de demanda en el plazo de Ley. Así mismo, la autoridad hizo valer la existencia de terceros afectados por lo que se requirió a la actora

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

que exhibiera tres tantos de su escrito de demanda y anexos para efectuar los traslados correspondientes.

Así mismo, por ocuso de treinta de marzo de dos mil diecisiete se concedió un plazo de cinco días a los terceros afectados para que se apersonaran en el presente juicio.

4°. Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se fijaron las once horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la Audiencia Final misma que se desahogó el día señalado sin asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar el escrito presentado por la autoridad demandada asimismo se dio cuenta con que la parte no presentó alegatos por lo que se le tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución; finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio, consecuentemente no se sobresee.

CUARTO. Fijación de la Litis. La parte actora, aduce la ilegalidad de la Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente ***** toda vez que la misma no se encuentra fundada y motivada, pues citó de forma genérica la aplicación del artículo 86 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, siendo que dicho dispositivo normativo contempla una multitud de supuestos, por lo que es ilegal que lo hubiera citado en tales términos, así como que no establezcan el motivo por el que se consideró que no había cumplido con los requisitos para el otorgamiento de concesiones.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por último, el tercero afectado ***** expuso que la parte actora no cumplió con los requisitos para ser titular de una concesión por lo que la resolución impugnada resulta correcta.

QUINTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **sustancialmente fundados** los argumentos hechos valer por el actor para demandar la nulidad de la Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente *****.

La parte actora menciona que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado por citar de forma somera la razón por la cual resulta procedente revocarle la concesión previamente otorgada.

En contraposición la autoridad demandada y el tercero afectado sostienen que el hoy actor no cumplió con los requisitos para ser titular de una concesión.

Ahora, a efecto de dilucidar lo anterior es conveniente transcribir la parte que interesa de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente *****, concretamente la que hace referencia al motivo por el cual se ordenó la revocación de la concesión otorgada a *****.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

... Ahora bien en lo que respecta al Ciudadano ***** , se advierte que no cumplió con los requisitos solicitados por esta autoridad para poder ser titular de una concesión, siendo que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se advierte la actualización de las causales de revocación previstas por el artículo 100 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca...

De la anterior transcripción se evidencia una **falta de motivación** del acto impugnado, pues se limita a mencionar que el solicitante no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para ser Titular de una concesión sin que realice verdaderos argumentos lógico jurídicos para justificar la aplicabilidad de la disposición normativa.

Ello resulta contrario al contenido del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece el requisito de que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado:

ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

IX. Mencionar el órgano del cual emana;

X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

XV. Los demás requisitos

Considerando lo anterior, es de explorado derecho que la fundamentación de un acto consiste en la cita exacta del dispositivo legal aplicable al caso concreto y la motivación, una narración clara y sucinta del por qué la conducta del administrado se equipara a lo establecido en la norma jurídica, so pena de incurrir en una transgresión en la esfera jurídica de los justiciables.

Tienen aplicación a la presente resolución la jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 que para su mejor comprensión se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En efecto, el artículo 86 y 100 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca establecen una pluralidad de presupuestos respecto a los cuales no resulta procedente el otorgamiento de concesión, o en su defecto proceda su revocación tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 86.- Las concesiones para la prestación del servicio de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento;
- II. Los servidores públicos de elección popular, ni a los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los servidores públicos que formen parte de las empresas solicitantes como socios, administradores o representantes;
- IV. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
- V. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
- VI. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso, y
- VIII. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 100.- Las concesiones y permisos son revocables por las siguientes causales:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

- I. Prestar un servicio distinto al concesionado o alterar los términos y condiciones señaladas en el título de concesión;
- II. La falta de designación de beneficiarios o cuando habiéndolos designado, no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley. En estos casos se declarará la cancelación de la concesión;
- III. Se preste el servicio sin contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros;
- IV. El vencimiento del plazo de vigencia sin haberse otorgado prórroga;
- V. Por comprobarse que se proporcionaron documentos falsos para el otorgamiento, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- VI. La extinción, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la concesión o permiso;
- VII. Su falta de refrendo;
- VIII. El concesionario, que habiendo obtenido la autorización expresa a que se refiere el Artículo 84 de esta Ley, no cumpla con el pago del crédito;
- IX. Por rentar la concesión o permiso;
- X. Su transferencia sin autorización expresa de la Secretaría;
- XI. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido;
- XII. Por suspensión del servicio por más de treinta días, sin causa justificada, ni autorización expresa de la Secretaría;
- XIII. Por la comisión dolosa de algún delito por parte del concesionario o permisionario con motivo de la prestación del servicio;
- XIV. Por intervención definitiva de la concesión;
- XV. Por no instalar las cámaras de video, y demás dispositivos de seguridad, al interior del vehículo de transporte público, a los que se refiere el párrafo cuatro del Artículo 37 de esta Ley;
- XVI. Por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, y;
- XVII. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento

De su lectura se advierte que al contener diversos presupuestos normativos se deben tener como **normas complejas** cuyo requisito

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

indispensable resulta la cita específica del precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior a decir de la siguiente Jurisprudencia³:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales O Establece Una Pluralidad De Competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, **LA TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO CORRESPONDIENTE**. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.



Consecuentemente, toda vez que al haberse actualizado en el presente juicio la figura jurídica de la **falta de motivación**, resulta procedente determinar su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte una nueva resolución en la que de forma **fundada y motivada** especifique exactamente qué requisito fue el que no cumplió la parte actora o con base en qué presupuesto normativo es que resulta procedente la revocación.

Lo anterior resulta correcto, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que únicamente se acreditan **violaciones de carácter formal o adjetivo** en perjuicio del hoy accionante, como lo son la falta de motivación, consistente en la ausencia de un razonamiento lógico jurídico que

³ Época: Décima Época, Registro: 159997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Página: 1244

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

justifique el por qué la disposición normativa citada resulta exactamente aplicable al presupuesto de revocación en la concesión previamente adquirida.

Ello es así pues si la materia del presente juicio de nulidad, lo es la revocación de una concesión para prestar el servicio público de transporte, y la única violación que ha quedado acreditada en este juicio, lo es la falta de motivación de la resolución que lo ha decretado, es evidente que ello constituye netamente un vicio formal, pues no se está analizando el fondo de la procedencia de dicha revocación, atendiendo a que la parte actora no acreditó en juicio haber cumplido con los requisitos previstos en el CAPÍTULO IV del Título II de la Ley de Transporte del Estado para ser titular de una concesión emitida en los términos de dicha disposición normativa.

La nulidad para efectos se sustenta a la luz de la Tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1350, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. **Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.**



Máxime que el propio artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa en su fracción II estatuye la procedencia de una nulidad relativa cuando se versan por ilegalidades de carácter formal tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su **nulidad relativa** o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. **Omisión de los requisitos formales** exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

No pasa desapercibido para esta instrucción que la causa de pedir de la parte actora y relacionada con su pretensión de que se le restituya a su favor la concesión materia del presente juicio, dígasele a la actora que ello no resulta procedente, toda vez que del caudal probatorio ofrecido por la actora, **no se**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

advierte que hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el CAPÍTULO IV del Título II de la Ley de Transporte del Estado, pues únicamente ofreció lo siguiente: a) impresión fotostática del periódico NOTICIAS del dos de octubre de dos mil quince, b) impresión del periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha tres de octubre de dos mil quince, c) escrito libre de fecha doce de octubre de dos mil quince, d) impresión del periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, e) título de concesión con folio ***** y f) Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente ***** , sin que de ninguno de los documentos anteriores se advierta la totalidad del cumplimiento a los requisitos previstos en el CAPÍTULO IV de la Ley de Transporte del Estado, es decir que se hubiere llevado a cabo todo el procedimiento previsto en el mencionado dispositivo normativo, como lo es la constancia de capacitación vigente, el estudio de factibilidad, etc.

Luego entonces, toda vez que el servicio de transporte y sus concesiones inciden directamente en el orden público y el interés social⁴ no ha lugar a obsequiar la pretensión solicitada por el actor en los términos que lo hace, por no contar con los elementos para determinar que efectivamente se han cumplido con los requisitos establecidos en el CAPÍTULO IV del Título II de la Ley de Transporte del Estado para el otorgamiento de concesiones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

⁴ SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.

Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar los servicios de autotransporte federal de carga o de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbana correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

Registro digital: 2023383, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2277, Tipo: Jurisprudencia

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente ***** **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte una nueva resolución en la que de forma **fundada y motivada** especifique exactamente qué requisito fue el que no cumplió la parte actora o con base en qué presupuesto normativo es que resulta procedente la revocación, conforme a lo señalado en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.